

IMPACTO DE LA COSA INTERPRETADA POR LA CORTE IDH Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Claudia I. SÁNCHEZ AYALA*

Instituto de Derecho Parlamentario
Universidad Complutense de Madrid
cisayala@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es analizar el impacto de la «cosa interpretada» —relativa a los derechos y libertades previstos en el Pacto San José— de las sentencias de la Corte IDH¹ en la reforma constitucional sobre derechos humanos del 10 de junio del año 2011 en México². Por poner un ejemplo, analizaremos el criterio interpretativo que argumentó el Tribunal Interamericano al resolver el caso *Castañeda Gutman vs. México* sobre la tutela judicial efectiva prevista en el art. 25 del Pacto San José y su integración en la reforma constitucional del art. 1 CPEUM. Para al final concluir haciendo algunas consideraciones sobre el impacto integrador sujeto a análisis.

Para abordar esta cuestión tal y como ha sido planteada desarrollaré mi exposición siguiendo una serie de proposiciones con el objetivo de conducir a algunas consideraciones finales.

* Doctorando en Derecho.

¹ Definida la sentencia como acto procesal del juez por el que éste decide sobre el fondo del asunto. Véanse E. J. COUTURE, en J. PEIRANO FACIO y J. SÁNCHEZ FONTÁNS (eds.), *Vocabulario jurídico, con especial referencia al Derecho procesal positivo vigente uruguayo*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 527, y M. LÓPEZ GIL, «Terminación del proceso: la sentencia», en J. A. ROBLES GARZÓN, *Conceptos básicos de Derecho*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 364.

² Reforma constitucional sobre derechos humanos iniciada en el año 2009 —con antecedentes en diversos trabajos legislativos que se venían proponiendo en diversas instancias del Congreso mexicano desde el año 2004—. Véase S. GARCÍA RAMÍREZ y J. MORALES SÁNCHEZ, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2012, pp. 52-65 y 311-788. La denominación oficial del decreto de esta reforma es «Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos», publicado en *www.dof.gob.mx*.

II. LA CADH COMO INSTRUMENTO DE ORDEN PÚBLICO

La CADH³ se caracteriza porque: *a)* establece obligaciones entre los Estados, y *b)* acorde con el «principio de subsidiariedad»⁴ define un mecanismo de tutela de los derechos que admite denuncias o quejas individuales o de grupo referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos que reconoce.

En un inicio estas últimas pueden ser presentadas ante un órgano no jurisdiccional: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵, que después de un procedimiento puede decidir someter aquéllas ante un órgano jurisdiccional: la Corte IDH⁶.

Las sentencias que emite la Corte IDH son de obligado cumplimiento para los Estados Parte Contratantes en los casos que sean parte⁷.

El Estado mexicano⁸ es Estado Parte Contratante desde el año 1981. A través de cláusulas de integración⁹ ha insertado la CADH en su ordenamiento jurídico y le ha concedido rango constitucional.

De lo anterior se desprende el «valor de instrumento de orden público» del Pacto San José y de la interpretación que del mismo realiza la Corte IDH.

³ Tratado Internacional sobre Derechos Fundamentales que se firmó en San José de Costa Rica en 1969.

⁴ Art. 46 CADH, relacionado con el art. 31 del Reglamento de la CIDH.

⁵ Arts. 44 CADH, 19 del Estatuto de la CIDH y 23 del Reglamento de la CIDH.

⁶ Arts. 50, 51.1 y 62 CADH, vinculados con el art. 45 del Reglamento de la CIDH.

⁷ Arts. 67 y 68.1 CADH.

⁸ En el caso *Radilla Pacheco*, la Corte IDH ordenó a México reformar el art. 57 del Código de Justicia Militar referente a la imposibilidad de juzgar a los civiles en dicho fuero (párrs. 227 y 300). Véase Corte IDH, caso *Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 2009, párrs. 227 y 300. Posteriormente, la Corte IDH en su supervisión insistió en la necesidad de concluir las modificaciones legislativas ordenadas. Véase Corte IDH, caso *Radilla Pacheco vs. México*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte IDH de 19 de mayo de 2011, punto resolutivo décimo, considerandos 20-22. Lo anterior detonó una fuerte presión internacional que llevó a México a aprobar la reforma constitucional sobre derechos humanos de 10 de junio de 2011. Véase J. C. HITTERS, «Los efectos en el Derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en E. CORZO SOSA, J. U. CARMONA TINOCO y P. SAAVEDRA ALES-SANDRI, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

⁹ Arts. 1.º, primer párrafo, 15 y 133 CPEUM.

III. LA VINCULACIÓN JURÍDICA DE LA «COSA INTERPRETADA» AL PODER DE REFORMA

La autoridad del *intérprete último de la CADH* de la Corte IDH se advierte de la lectura sistemática del Pacto San José y del Estatuto del Tribunal Interamericano.

Esta autoridad ha sido reiterada al emitir sus pronunciamientos en ejercicio de su función contenciosa¹⁰, ha sido reconocida por la CIDH en diversas opiniones consultivas que esta última le ha solicitado¹¹ y ha sido confirmada en otras tantas opiniones consultivas que han sido solicitadas por Estados como Argentina, Uruguay¹² y Venezuela¹³.

Por tanto, la vinculación del poder de reforma a la interpretación de los derechos y las libertades de la Convención que realiza la Corte IDH incluye el deber de observar la «cosa interpretada» distinto del de «cosa juzgada»¹⁴.

¹⁰ Véase como *leading case*: «La Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana», Corte IDH, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154, párr. 124.

¹¹ Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 CADH), Opinión Consultiva OC-3/83, de 8 de septiembre de 1983, Serie A, núm. 3, párrs. 22 y 25, respectivamente; Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos [arts. 46.1, 46.2.a) y 46.2.b) CADH], Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, Serie A, núm. 11, párr. 2 (véase M. M. PASTOR, «La Corte Interamericana intérprete última de la Convención Americana», en S. ALBANESE, *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008, p. 174); Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 CADH), Opinión Consultiva OC-14/94, de 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14, párr. 25, y Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002, Serie A, núm. 17, párr. 1. En el año 2004 la CIDH solicitó la opinión consultiva de la Corte IDH respecto de las «medidas legislativas o de otra índole que niegan un recurso judicial u otro recursos efectivo para impugnar la pena de muerte (arts. 1.1, 2, 4, 5, 8, 25, 29 y 44 CADH)», en cuyo considerando 7 de la resolución de fecha 24 de junio de 2005 emitida por la Corte de San José determinó por unanimidad no dar respuesta a la solicitud de opinión consultiva de mérito por haber criterios preestablecidos al respecto.

¹² Corte IDH, Ciertas atribuciones de la CIDH (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 CADH), Opinión Consultiva OC 13/93, de 16 de julio de 1993, Serie A, núm. 13, solicitada por Argentina y Uruguay, párr. 35.

¹³ Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH (arts. 41 y 44 a 51 CADH), Opinión Consultiva OC 19/2005, de 28 de noviembre de 2005, Serie A, núm. 19, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela, párrs. 21-25 y 31.2 y 31.3.

¹⁴ Al respecto véase M. LÓPEZ GIL, «La cosa juzgada», en J. A. ROBLES GARZÓN, *Conceptos básicos de Derecho*, Madrid, Tecnos, 2010, *op. cit.*, p. 435, y E. J. COUTURE, *Vocabulario jurídico...*, *op. cit.*, p. 184. Véase además Corte IDH, Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013 sobre la super-

Es decir, una de las dimensiones que despliega de forma objetiva e indirecta la sentencia al adquirir la autoridad de «cosa juzgada formal internacional»¹⁵ es el efecto de «cosa interpretada»: autoridad interpretativa de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano¹⁶.

Lo anterior, sumado a la obligación de los Estados partes de respeto, garantía y adecuación normativa e interpretativa¹⁷, produce de forma indirecta una «vinculación jurídica» con efecto *erga omnes* que va dirigida a las autoridades nacionales.

Asimismo, de la previsión que establece que la sentencia debe ser notificada «a las partes en el caso» y a los Estados partes del Pacto San José¹⁸ se advierte que se busca una irradiación indirecta del efecto *erga omnes* de la sentencia. La mencionada irradiación, a nuestro juicio, busca vincular de manera particular a aquellos Estados parte que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Con ello, los Estados parte ya no sólo tienen la obligación de aplicar la norma convencional dictada en los casos en que han sido parte, sino también están obligados a asegurar el «efecto útil» de la «norma¹⁹ convencional interpretada»²⁰.

Es decir, los Estados parte deben buscar compatibilizar sus ordenamientos jurídicos con el Pacto San José y su interpretación, ya que la Corte

visión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*, párrs. 29 y 30. Sobre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada sustancial véase E. J. COUTURE, *Vocabulario jurídico...*, op. cit., p. 185.

¹⁵ Art. 67 CADH. Idea tomada de Corte IDH, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013 sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*, párr. 30. Véase además M. LÓPEZ GIL, «La cosa juzgada», op. cit., p. 435.

¹⁶ Art. 1 del Estatuto de la Corte IDH. Véase J. VELÚ y E. RUSEN, *La convention Européenne des droits de l'Homme*, Bruselas, 1990, p. 1077. Citado por A. QUERALT, «El alcance del efecto de cosa interpretada de las sentencias del TEDH», en J. GARCÍA ROCA y P. A. FERNÁNDEZ-SÁNCHEZ (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 234.

¹⁷ Arts. 1 y 2 CADH.

¹⁸ Art. 69 CADH. Idea tomada del voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013 sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*, párr. 33.

¹⁹ Sobre la definición de norma véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, sobre la expresión «leyes» en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 27.

²⁰ Idea tomada del voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013 sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*, párr. 43. Véase, además, C. AYALA CORAO, *La «inejecución» de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelajo, 2009, pp. 13 y 14.

Interamericana al interpretar la CADH también busca el establecimiento de un «orden público interamericano»²¹ de «mínimos».

De lo anterior se deduce la necesidad de que el poder de reforma analice la posibilidad de compatibilizar sus disposiciones con la interpretación de los derechos convencionales que se deduce de las sentencias de la Corte Interamericana²².

La declaración de responsabilidad internacional emitida por la Corte IDH en el caso *Gomes Lund y otros* («*Guerrilha do Araguaia*») es un ejemplo de la inobservancia del estándar mínimo antes descrito²³ y nos confirma la idea de que el diálogo es necesario entre los órganos jurisdiccionales y los legisladores (Pegoraro)²⁴.

La Corte de San José desde su Opinión Consultiva 7/86 consideró que la obligación del art. 2 CADH busca el respeto de los derechos y libertades que el Pacto San José reconoce²⁵. Por tanto, los Estados parte están obliga-

²¹ Idea de Antônio Augusto Cançado Trindade, expresidente de la Corte IDH ante el Consejo Permanente de la OEA el 17 de abril de 2012. Argumento que igualmente fue reproducido dos días después en la Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, celebrada el 19 de abril de 2012, con motivo de la presentación que como presidente de la Corte IDH realizó en la reunión conjunta de la Corte IDH y la CIDH. Presentación denominada «Hacia la consolidación de la capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos». Referencia citada en el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en la Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013 sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*, párr. 76.

²² Al realizar sus funciones contenciosa —arts. 61, 62 y 63 CADH— y consultiva —art. 64 CADH—.

²³ En cuya resolución la Corte de San José, en síntesis, puntualizó que en el SIPDH, del cual Brasil forma parte por «decisión soberana», son reiterados los pronunciamientos sobre la «incompatibilidad de leyes de amnistía» con las «obligaciones convencionales de los Estados» cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos; añadió que cuando un Estado es parte de la Convención, todos sus órganos también están sometidos a ella y obligados a velar porque el «efecto útil» de sus disposiciones no se vea mermado por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin —incluso una norma constitucional—; finalmente recordó que la obligación de cumplir de buena fe con los instrumentos internacionales contraídos corresponde al principio *pacta sunt servanda* (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Véase Corte IDH, caso *Gomes Lund y otros* («*Guerrilha do Araguaia*») vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, núm. 219, párr. 177.

²⁴ L. PEGORARO, «Estudio introductorio. Trasplantes, injertos, diálogos. Jurisprudencia y doctrina frente a los retos del Derecho comparado», en E. FERRER MAC-GREGOR y A. HERRERA GARCÍA, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 33-80, esp. p. 34.

²⁵ Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell emitida en Corte IDH, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH), Opinión Consultiva OC 7/86, de 29 de agosto de 1986, Serie A, párr. 6.

dos a «adoptar disposiciones de Derecho interno» que incluyan como una alternativa las «medidas legislativas»²⁶.

El Tribunal Interamericano en el caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile* dio directrices para una reforma constitucional al precisar que al mantener la censura cinematográfica en su Carta Magna (art. 19, núm. 12) el Estado incumplía con su deber de adecuar su Derecho interno a la Convención, es decir, de hacer efectivos los derechos consagrados en la misma (arts. 2 y 1.1 CADH)²⁷.

La Corte de San José en los casos *Boyce y otros vs. Barbados* dio la pauta para el planteamiento de una reforma constitucional al precisar que el art. 26 de la Constitución planteaba una «cláusula de exclusión» que no permitía que las leyes existentes promulgadas antes del 30 de noviembre de 1966 —previo a la vigencia de la actual Carta Magna—, como el art. 2 de la Ley de Delitos contra la Persona de 1878 que estipula la pena de muerte obligatoria contraria al Derecho constitucional vigente, fueran sometidas a una revisión «constitucional»²⁸.

El Tribunal Interamericano en el caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados* añadió que con la existencia formal de disposiciones declaradas inconvenientes es suficiente para que la Corte de San José declare la violación de la CADH.

Además, la Corte IDH fue enfática al señalar que el hecho de que las disposiciones antes referidas fuesen aplicadas al señor Dacosta Cadogan a través de una sentencia es una ejemplificación de que el Estado hasta ese momento no había cumplido con lo previsto en el art. 2 CADH²⁹.

En el caso *La Cantuta vs. Perú*³⁰, la Corte IDH determinó que las medidas pertinentes para la adecuación del Derecho a la Convención que plantea el art. 2 CADH implica:

- i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y

²⁶ Idea tomada de Corte IDH, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013 sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*, párr. 46.

²⁷ Corte IDH, caso *Última tentación de Cristo vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 88.

²⁸ Corte IDH, caso *Boyce y otros vs. Barbados*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrs. 71-76.

²⁹ Corte IDH, caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 69.

³⁰ Corte IDH, caso «*La Cantuta*» vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162, párr. 172.

- ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Por tanto, si una disposición interna no se ajusta al estándar interpretativo establecido por el Tribunal Interamericano para otorgar un mínimo de efectividad al Pacto San José existe un «incumplimiento» de la obligación de «adecuación» previsto en el art. 2 CADH por falta de compatibilidad legislativa (Ferrer Mac-Gregor)³¹.

Es importante tener en cuenta que la sola existencia de una disposición no garantiza que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de aquélla, en tanto manifestación de orden público estatal, se encuentre ajustada al fin del art. 2 de la Convención³².

Finalidad, la anterior, que en términos del principio del «efecto útil» busca que el Estado tienda a adoptar las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención se cumpla³³. Por lo que el Estado debe conminar la actuación de sus órganos a generar acciones de resultado³⁴; es decir, la obligación de adecuar la legislación interna exige que sus disposiciones reflejen ser compatibles con los estándares de protección de derechos humanos³⁵.

Por lo que en el diseño de las disposiciones elaboradas por el poder de reforma es conveniente observar la «cosa interpretada» de las sentencias interamericanas como una medida preventiva que asegure el mínimo de efectividad de la norma convencional. Toda vez que la eficacia de la «cosa interpretada» va conectada con la obligación de los Estados parte

³¹ E. FERRER MAC-GREGOR, «Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*)», en E. FERRER MAC-GREGOR y A. HERRERA GARCÍA, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 206.

³² Corte IDH, caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, párr. 338; Corte IDH, caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párr. 207; Corte IDH, caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, núm. 149, párr. 83, y Corte IDH, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154, párr. 118.

³³ Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Yakey Axa vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125, párr. 101.

³⁴ Corte IDH, caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C, núm. 123, párr. 93.

³⁵ Corte IDH, caso *Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 218, párr. 286.

del Pacto San José de respeto, de garantía y de adecuación normativa (arts. 1 y 2 CADH).

IV. EL EFECTO INTEGRADOR DE LA «COSA INTERPRETADA» EN EL ART. 1.º CONSTITUCIONAL MEXICANO

En el año 1998 el Estado mexicano, al reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH³⁶, inició la transición hacia el «amparo interamericano» como tutela trasnacional de los derechos humanos (Ayala Corao)³⁷.

El carácter vinculante de las sentencias estimatorias dictadas por el Tribunal Interamericano en las que México es parte es claro. Por tanto, internacionalmente está obligado como Estado parte a dar efectividad y ejecutar dichas resoluciones³⁸, ya que el derecho a una «tutela judicial efectiva» esta conectado con la «ejecución de las sentencias dictadas por la Corte» (Ayala Corao)³⁹. Es decir, aquélla depende de la oportuna y adecuada ejecución de éstas últimas.

Por lo que, considerando que: *a*) la Corte IDH es el intérprete último del Pacto San José⁴⁰; *b*) las decisiones del Tribunal Interamericano son vinculantes para todo Estado parte, y *c*) los jueces y los tribunales federales están sometidos a la ley como fuente de legitimidad de su actuación⁴¹, podemos decir que los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales están vinculados al Pacto San José y a las decisiones y doctrina de su órgano de garantía jurisdiccional: la Corte de San José⁴².

³⁶ Véase www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

³⁷ C. M. AYALA CORAO, «Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos», *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, vol. I, San José, CIDH, 1998, pp. 341 y ss. Citado en E. FERRER MAC-GREGOR, «La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión trasnacional del derecho procesal constitucional)», consultado en página electrónica ubicada en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/12.pdf> (fecha de consulta: 20 de marzo del 2014), p. 16.

³⁸ Art. 68.1 CADH.

³⁹ C. AYALA CORAO, *La «inejecución» de las sentencias internacionales...*, op. cit., p. 25.

⁴⁰ Al respecto se consultó F. SALVIOLI y C. ZANGHI (coords.), *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 21.

⁴¹ Art. 94 CPEUM.

⁴² Al respecto se sugiere consultar el contenido de la resolución relativa a la contradicción de tesis 293/2011. Visible en la página electrónica www.scjn.gob.mx/consultatematica/PaginasPolo/DetallePub.aspx?Asunto10=129659.

Lo anterior, de forma indirecta, ejerció una influencia en el «poder constituyente derivado» para acelerar la aprobación de la reforma constitucional que introdujo la cláusula de integración que reconoce rango constitucional al Pacto San José⁴³ y como un «Tribunal Constitucional Interamericano» a la Corte IDH⁴⁴.

V. LA CORTE IDH EN EL CASO CASTAÑEDA GUTMAN

En este caso, sobre el tema sujeto a análisis, la Corte IDH manifestó que el Estado mexicano trasgredió el derecho de tutela judicial efectiva⁴⁵ en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos⁴⁶.

Lo anterior, toda vez que el Estado mexicano no garantizó a Castañeda Gutman un recurso judicial efectivo para reclamar la inconstitucionalidad de la norma que le impedía estar en posibilidades de ejercer un derecho convencional (art. 25 CADH): el «sufragio pasivo» (art. 23 CADH)⁴⁷.

A nuestro juicio, la presión mediática de la constante supervisión de la sentencia del caso a análisis por parte de la Corte IDH influyeron para que se aprobara la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, que modificó el contenido del art. 1 CPEUM —en el que se observa la influencia de la «cosa interpretada» del Tribunal Interamericano sobre el contenido del art. 25 CADH—.

Porque derivado de lo anterior, y haciendo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vigente conjuntamente con las «cláusulas de integración» mencionadas, existe una obligación indirecta interna de garantizar la accesibilidad y efectividad de un «recurso judicial efectivo» para aquellos candidatos independientes que aleguen la inconstitucionalidad de una norma que impida la viabilidad del ejercicio del derecho al

⁴³ Art. 1 CPEUM.

⁴⁴ E. FERRER MAC-GREGOR y Fernando SILVA GARCÍA, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, Prólogo de C. AYALA CORAO, México, Porrúa, 2009 p. 15.

⁴⁵ Art. 25 CADH.

⁴⁶ Arts. 1.1 y 2 CADH.

⁴⁷ Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, núm. 184, párrs. 77-133, 251 (2).

sufragio pasivo⁴⁸, como solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral (art. 218 COFIPE).

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Primera. En principio es importante destacar que la redacción de las cláusulas de integración que se introdujeron a través de la reforma constitucional sobre derechos humanos en México vislumbran un gran reto para todas las autoridades estatales en México. Toda vez que el contenido de los arts. 1.º y 133 de su Constitución, 1 y 2 del Pacto San José, todos vinculados con los arts. 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es una tácita aceptación de que su soberanía esta limitada en nombre de la dignidad humana⁴⁹.

Por tanto, el impacto de la «cosa interpretada» es un efecto que surge de manera indirecta derivado de la intención que existe de establecer un orden público⁵⁰ tomando como instrumento el Pacto San José.

Gracias a ello hoy en día, de acuerdo con una interpretación sistemática de la legislación vigente⁵¹ y observando la «cosa interpretada» en la materia realizada por la Corte IDH, consideramos que los candidatos

⁴⁸ Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs. México*, Resolución de 28 de agosto de 2013 (declaratoria de cumplimiento), párrs. 15 a 27.

⁴⁹ C. AYALA CORAO, *La «inejecución» de las sentencias internacionales...*, *op. cit.*, p. 124. «Principio de solidaridad» que quizás vendría a ser en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, de algún modo, la sujeción voluntaria similar a la sujeción obligatoria que en SIPDH plantea puntualmente el Pacto San José de «adoptar disposiciones de Derecho interno» (medidas legislativas o de otro carácter) para lograr la efectividad de los derechos y libertades (arts. 1 y 2 CADH).

⁵⁰ Idea que se desprende del contenido del art. 65 CADH que establece la posibilidad de garantizar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Véase también lo apuntado por Antônio Augusto Cançado Trindade, en su calidad de presidente de la Corte IDH, cuando señaló que el ejercicio de la garantía colectiva de los Estados partes de la Convención debe ser reactivo cuando se produzca el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Interamericano y proactivo en el sentido de que todos los Estados partes deben adoptar medidas preventivas positivas de protección de conformidad con el Pacto San José. Véanse E. FERRER MAC-GREGOR, «Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional...», *op. cit.*, p. 658, y E. FERRER MAC-GREGOR y F. SILVA GARCÍA, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, *op. cit.*, p. 15.

⁵¹ Arts. 1.º, 15, 17, 35 (fracción II), 41 (base VI), 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; art. 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; arts. 79, párr. 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los arts. 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derechos a las garantías judiciales, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial.

independientes a cargos de elección popular a quienes la autoridad electoral les niegue el registro como tales alegando disposiciones de Derecho interno estarían legitimados para impugnar tal resolución, en principio, a través del «juicio para la protección de los derechos políticos electorales».

Mecanismo procesal anterior en cuyo análisis el órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de evaluar los méritos de la denuncia y constitucionalmente es competente para inaplicar disposiciones vigentes que resulten inconventionales-inconstitucionales.

Interpretación anterior que, de inicio, posibilita la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva que incluye: el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo⁵².

Segundo. Sin embargo, para que el orden público interamericano sea respetado en un contexto de «pluralismo constitucional»⁵³ en materia de derechos humanos es importante que también se active el diálogo que las cláusulas de integración descritas imponen entre el poder de reforma y la Corte de San José tratando de compatibilizar el ordenamiento interno con la CADH y su interpretación con la intención de:

- a) Atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, se diseñen disposiciones procesales puntuales que contengan recursos efectivos que garanticen la tutela judicial efectiva de derechos y libertades acorde con la CADH y su interpretación (arts. 1, 2 y 25, vinculado con el 8, CADH). No obstante, que se considere que, a través de una interpretación sistemática, la negativa de registro de candidatura independiente se podría impugnar a través del «juicio para la protección de los derechos político-electorales».
- b) Se blinde a la Corte IDH de la posible sobrecarga de trabajo que puede llegar a generar la continua incompatibilidad de ordenamientos internos con el Pacto San José.

⁵² Al respecto véase «Candidatos a cargos de elección popular. Pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano», *Quinta Época*, derivada de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-5/2013. Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (Nuevo León), ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 12 de febrero de 2014, Unanimidad de votos, ponente: José Alejandro Luna Ramos, secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez. Véase Corte IDH, caso *Castañeda Gutman*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, núm. 184, párrs. 78, 88, 93, 94, 101, 118, 132 y 133, art. 25 CADH.

⁵³ R. BUSTOS GISBERT, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, México, Porrúa, 2012, pp. 13-19.

- c) Se fortalezca el Estado de Derecho que una sociedad democrática en el sentido de la interpretación del Pacto San José busca.

Tercero. Finalmente, consideramos pertinente reflexionar hasta dónde puede llegar esta compatibilidad de la Convención con el Derecho interno en América Latina y cuestionarnos si ¿es viable el establecimiento de un *ius commune* en materia de derechos y libertades? y ¿qué papel juega el margen de apreciación nacional en el SIPDH?

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AYALA CORAO, C. M., «Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos», en *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, vol. I, San José, CIDH, 1998, pp. 341 y ss. Citado en E. FERRER MAC-GREGOR, «La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del Derecho procesal constitucional)», consultado en página electrónica ubicada en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/12.pdf> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2014).
- *La «inejecución» de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2009.
- COUTURE, E. J., *Vocabulario jurídico, con especial referencia al Derecho procesal positivo vigente uruguayo*, en J. PEIRANO FACIO y J. SÁNCHEZ FONTÁNS (eds.), Buenos Aires, Depalma, 1976.
- FERRER MAC-GREGOR, E., «Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*)», en E. FERRER MAC-GREGOR y A. HERRERA GARCÍA, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, E., y SILVA GARCÍA, F., *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, Prólogo de C. AYALA CORAO, México, Porrúa, 2009.
- HITTERS, J. C., «Los efectos en el Derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en E. CORZO SOSA, J. U. CARMONA TINOCO y P. SAAVEDRA ALESSANDRI, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- LÓPEZ GIL, M., «La cosa juzgada», en J. A. ROBLES GARZÓN, *Conceptos básicos de Derecho*, Madrid, Tecnos, 2010.

- «Terminación del proceso: la sentencia», en J. A. ROBLES GARZÓN, *Conceptos básicos de Derecho*, Madrid, Tecnos, 2010.
- PASTOR, M. M., «La Corte Interamericana intérprete última de la Convención Americana», en S. ALBANESE, *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008.
- PEGORARO, L., «Estudio introductorio. Trasplantes, injertos, diálogos. Jurisprudencia y doctrina frente a los retos del Derecho comparado», en E. FERRER MACGREGOR y A. HERRERA GARCÍA, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- SALVIOLI, F., y ZANGHI, C. (coords.), *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- VELÚ, J., y RUSEN, E., *La convention Européenne des droits de l'Homme*, Bruselas, 1990, p. 1077. Citado en A. QUERALT, «El alcance del efecto de cosa interpretada de las sentencias del TEDH», en J. GARCÍA ROCA y P. A. FERNÁNDEZ-SÁNCHEZ (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.